



**Señores**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRADOT  
E.S.D.

**Asunto:** Nulidad por indebida notificación – falta de emplazamiento en forma legal

**Radicado:** 2530731840012021002170

**Demandante:** JAIME ANDRES SERRANO TRONCOSO

**Demandado:** MARCELA NARVAEZ CORREA.

**LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.755.816 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura, con abonado electrónico [lalzateortiz@gmail.com](mailto:lalzateortiz@gmail.com), obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la señora **MARCELA NARVAEZ CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.124.986 de Puerto Wilches (S), domiciliada en la ciudad de Piedecuesta, Santander, dirección física Carrera 2#20-50 torre 4 apto 4015 Paseo Real II, con abonado electrónico [marcelacorrea0801@gmail.com](mailto:marcelacorrea0801@gmail.com), de manera respetuosa, interpongo ante usted **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA**, consagrada en el artículo 133 numeral 8, la cual sustentare en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante apoderado judicial, el señor JAIME ANDRES SERRANO TRONCOSO presentó demanda de divorcio del vínculo matrimonial entre la señora MARCELA NARVAEZ CORREA y él, manifestando en su contenido que, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, desconocía el lugar de DOMICILIO, RESIDENCIA UBICACIÓN Y CORREO ELECTRONICO de la señora NARVAEZ CORREA.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, resolviendo ejercer los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, otorgando 20 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Que, debido a la ineficacia del emplazamiento, puesto que no logro su objetivo de alcanzar a la parte demandada, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se nombró como CURADOR AD LITEM, al abogado JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL.

**CUARTO:** En ejercicio de un diligente trabajo como curador, el abogado ABELLO DONCEL, logró lo que la parte demandante no quiso ni siquiera intentar, esto es, usar la virtualidad y las redes sociales para conseguir la adecuada administración de justicia, quien mediante un mensaje en la red social FACEBOOK de fecha 22 de marzo de 2022. (Se adjunta captura de pantalla), informó de la existencia de un proceso en contra de mi poderdante.

**QUINTO:** Que la parte demandante actuó de mala fe, al declarar bajo juramento que no tenía conocimiento de la ubicación, lugar de residencia, domicilio y correo electrónico de mi poderdante, cuando para fechas antes de presentar la demanda, es decir, 18 y 19 de mayo de 2021, los señores JAIME ANDRES y MARCELA, habían compartido conversación mediante plataforma de red social llamada INSTAGRAM. Contacto digital que se tuvo nuevamente para el 05 de enero de 2022, en la misma red social (Se adjunta captura de pantalla)

**SEXTO:** Solo hasta el día 2 de mayo del 2022, mi poderdante tuvo conocimiento del mensaje enviado, como puede evidenciarse en la captura de pantalla, es decir, con posterioridad al termino de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación de la demanda, y si bien, el curador designado, radico escrito cumpliendo su deber judicial, este mismo no cuenta con la información necesaria, real y de hecho en la que se desarrolló la relación entre las partes, omitiendo circunstancias, acciones y hechos necesarios para el adecuado ejercicio de la administración de justicia, so pena de fallar en sentencia adolecida de falta de congruencia.

En virtud de los anteriores hechos, solicito las siguientes

### **PRETENSIONES**

**PRMERO:** SE DECLARE que, dentro del presente proceso, se adolece de LA NULIDAD POR INDEBIDA FALTA DE NOTIFICACIÓN O FALTA DE EMPLAZAMIENTO FUNDAMENTADO EN DEBIDA FORMA.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se ORDENE la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Se de aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso.

Las anteriores pretensiones las sustento en los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**Legales:** Código general del proceso, artículos: 2, 4, 82, 91, 96, 103, 108; 290,291, 293 Ley 2213 de 2022, artículos: 8; Ley 472 de 1998

**Jurisprudenciales:** T-181 de 2019 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; C-420 del 2020 MP: RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

La jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la notificación es:

*“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico*

Así mismo ha manifestado que:

*“La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a*

*correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones*

*(...)*

*Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso”*

En ese sentido, se concluye que la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

De igual forma, en sentencia C-420 del 2020, la Corte constitucional dispuso que

*“Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones **“que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”** contribuye a **facilitar** la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que **“agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”** y **“no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”**. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante **“no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”**; (ii) la dirección electrónica **“mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”** o (iii) el juez **“quiera verificar [la] autenticidad”** de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados **“averiguar”** sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a **“garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”**. (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cada una de las fases del emplazamiento tiene un valor indispensable para el proceso. Por lo que, en conjunto, el emplazamiento tiene por objeto incrementar la posibilidad de que, de manera efectiva, los interesados tengan noticia del proceso y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Esta finalidad, a criterio de la Sala, fue diseñada de manera cuidadosa y específica por el Legislador, quien puntualizó en cada caso las exigencias encaminadas a ofrecer un margen alto de probabilidad para que el citado conozca de la

litis. Por lo que, según afirma la Sala Civil, “*su estricta observancia, [...resulta], tan importante como ineludible*”

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la notificación por emplazamiento: **(i) es de carácter excepcional**; **(ii)** busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado **(iii) hace efectiva la asistencia del demandado al proceso**; y **(iv)** es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del demandado o tercero interesado en el proceso. Por lo que, su inobservancia da lugar a la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, en un determinado proceso

En el caso concreto, la indebida notificación o falta de emplazamiento en forma legal, se encuentra configurado al haberse fundamentado en una falsedad al JURAMENTO, manifestando que desconocían el lugar de DOMICILIO, RESIDENCIA UBICACIÓN Y CORREO ELECTRONICO de la señora NARVAEZ CORREA, sin embargo, esto falta a la verdad, puesto que entre las partes siempre ha existido un canal de comunicación, en este caso DIGITAL, mediante diferentes plataformas de redes sociales

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el accionante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Ahora, como se acabó de ver, el Código General del Proceso, el artículo 291, concretamente en el párrafo segundo consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*

En ese sentido, tenemos que para el año 2021, entre los señores JAIME ANDRES SERRANO TRONCOSO y MARCELA NARVAEZ CORREA, identificados en la red social Instagram bajo los usuarios de @onarresjserdna @marcela.correa.129794, respectivamente, existieron dos ocasiones en las que establecieron comunicación.

- La primera conversación el día 18 de mayo de 2021 (Se adjunta captura de pantalla)
- La segunda conversación el día 19 de mayo de 2021 (se adjunta captura de pantalla)

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida solo hasta el 21 de julio de 2021, mediante auto, es claro que el señor JAIME ANDRES, tuvo la oportunidad de comunicar o de indagar sobre el lugar de ubicación físico o electrónico de mi poderdante, desentendiendo su deber legal, en la solicitud de emplazamiento, vulnerando los intereses de la señora MARCELA en las results del presente proceso.

De igual forma, para enero del presente año, se sostuvo otra conversación, la cual fue más explícita sobre el interés de la disolución del vínculo matrimonial que aún sigue vigente.

- Para el 08 de enero de 2022, en el que fue suministrado el número telefónico de mi poderdante al demandante. (se adjunta captura de pantalla)

Concluyendo con este contacto que en ningún momento se intento informar del proceso que se adelantaba o de lograr un contacto que permitiera la adecuada asistencia de mi poderdante, aun cuando en la ultima conversación se evidencia que ella pregunta por el estado civil de ambos.

Ahora bien, revisando el ejercicio realizado por la parte demandante en el proceso, tenemos que, en el contenido de la demanda solicitó que se realizara el emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso), por el desconocimiento del lugar de domicilio consagrado en el párrafo primero<sup>1</sup> del artículo 90 del código general del proceso, sin embargo, esta herramienta es de **carácter residual**, teniendo otras herramientas pertinentes para la localización de la parte pasiva, como lo es, la solicitud al juzgado para que oficie a las entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información necesaria para localizarlo, situación que en el caso concreto no se realizó, saltando estas etapas previas a la del emplazamiento, aprovechando que, con la virtualidad los requisitos o exigencias de este mecanismo no eran los mismos.

Por otro lado, para el señor JAIME ANDRES, es de conocimiento que el domicilio de mi poderdante no es el municipio de GIRARDOT, siendo escogido únicamente como lugar donde se realizó el matrimonio entre las partes, a pesar de, no ser el domicilio de mi poderdante, quedando expuesta y vulnerada a un emplazamiento que no iba a ser efectivo.

De igual manera, es importante recalcar que entre las partes hubo un acercamiento en el año 2019, en el que mediante profesionales del derecho intentaron llegar a un acuerdo, en el que mi poderdante le solicitaba el reconocimiento de una indemnización esto debido a los gastos en que incurrió por los mal influenciados deseos del demandante de casarse e irse vivir al exterior, viéndose en la difícil posición de liquidar su empresa, vender sus enceres, para luego recibir el cambio de postura del demandante sobre su deseo de divorciarse.

Esta solicitud indemnizatoria hizo que la parte demandante desistiera de su deseo de divorciarse hasta la fecha, en la que a las espaldas de mi poderdante adelanto el presente proceso con la causa de una separación de cuerpos por más de dos años.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, solicito acceda a las pretensiones solicitadas.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

- Capturas de pantalla de las conversaciones adelantadas en la red social INSTAGRAM, de fecha
  - 18 de mayo de 2021
  - 19 de mayo de 2021

---

<sup>1</sup> Artículo 90 Código General del Proceso “**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

- 08 de enero de 2022
- Captura de pantalla del mensaje recibido por el curador mediante la red social FACEBOOK de fecha 2 de mayo de 2022.

### ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

La señora MARCELA NARVAEZ CORREA podrá ser notificada en la dirección Carrera 2#20-50 torre 4 apto 4015 Paseo Real II, o correo electrónico [marcelacorrea0801@gmail.com](mailto:marcelacorrea0801@gmail.com)

El suscrito podrá ser notificado en la dirección de correo electrónica [lalzateortiz@gmail.com](mailto:lalzateortiz@gmail.com)

Sin otro particular,



**LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ**  
C.C. 1.098.755.816 de Bucaramanga  
T.P. 291.974 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: [Lalzateortiz@gmail.com](mailto:Lalzateortiz@gmail.com)